



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00018-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL SAS

DEMANDADO: COOMEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA

Riohacha, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, mediante el cual solicita se adicione el auto de fecha 11 de junio de 2021, y revisado tanto el expediente como la normatividad vigente, se deben hacer las siguientes precisiones:

1.- En cuanto a la adición de autos, el artículo 287 inc. 3 del Código General del Proceso dispone: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”* Ahora bien, la providencia que se solicita adicionar fue emitida el 11 de junio de 2021, notificada por estado el día 15 del mismo mes y año, quedando ejecutorio el 18 de junio de 2021, y la solicitud de adicionar el auto fue presentada el 26 de junio de 2021, es decir, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar, motivo por el cual no es procedente dicha solicitud.

2.- No obstante, en prevalencia del derecho sustancial, se procede a estudiar de fondo la solicitud, en aras de enmendar cualquier acción u omisión que el Despacho hubiere cometido, si ese fuere el caso, siempre que constituya una irregularidad que esta Agencia Judicial deba sanear.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, se fijó el día 09 de junio de 2021 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, diligencia que fue suspendida teniendo en cuenta que llegada la fecha señalada, siendo las 8:42 am, el apoderado de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico solicitó la suspensión del presente proceso en virtud de la Resolución N° 006045 de fecha 27 de mayo de 2021, específicamente lo dispuesto en el Art. 3 literal c, para lo cual aportó la respectiva resolución, y a consecuencia de ello, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 se resolvió suspender el presente proceso en los términos solicitados y señalados en dicha resolución, la cual expresamente dice:

Art. 3 núm. 1 literal C: “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”

Por otra parte, si bien es cierto que en el mismo artículo existe un párrafo que establece: *“los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010.”*, tal como lo señala el apoderado de la entidad ejecutada, también lo es que dicho párrafo hace parte de la medida previa facultativa, más no obligatoria.

Ahora bien, estudiando más a fondo la referida resolución se observa que el literal "e" del mismo artículo dispone:

"La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordena a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujete a las siguientes instrucciones:

l) Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrículas de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecte los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio..."

En ese sentido, se tiene que dicha orden está dirigida directamente a los Registradores de Instrumentos Públicos, de manera pues, que para que este Despacho proceda a estudiar si de forma análoga esa disposición puede ser aplicada por los Jueces de la República en un proceso de ejecución que se encontrara en curso, es menester que en principio se cumpla a cabalidad con el requisito impuesto en dicho literal, es decir que la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la toma de posesión, se aplicará "a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio" (subrayado fuera del texto original); y revisado el expediente, no se encontró documento alguno proveniente del agente especial de Coomeva EPS SA, que de conformidad con el Art. 6 de la mencionada resolución, se designó como tal al doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.944.

En ese orden de ideas, al no existir solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada directamente por doctor Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.944 en calidad de Agente Especial de Coomeva EPS SA, este Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud proveniente del apoderado judicial de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 11 de junio de 2021, por extemporánea.

Segundo: ABSTENERSE de estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4c797e0dd4a82df3f9b97e21a637a1c27df140d11ded8bae040ed08c509ca

C

Documento generado en 28/07/2021 03:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**